



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 7 de enero de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/02/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con del día quince de enero de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Primera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el cuarto trimestre de 2025.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/01/2026, CEDH/VG-CT/02/2026, CEDH/DA-CT/01/2026 y OIC/009/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el cuarto trimestre de 2025.


Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/02/2026.


Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las nueve horas con cuarenta minutos del día 15 de enero de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/02/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de enero de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Primera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el cuarto trimestre de 2025, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/01/2026 de fecha 5 de enero de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el cuarto trimestre de 2025.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/02/2026 de fecha 7 de enero de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el cuarto trimestre de 2025.

- ✓ Oficio OIC/009/2026 de fecha 9 de enero de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las declaraciones patrimoniales que se generaron durante el periodo octubre-diciembre del año en curso.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/01/2026 de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentra en contratos de prestación de servicios profesionales y contratos de adquisiciones que se suscribieron en el multicitado periodo.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
75	250486100007525	Nombre de la persona solicitante
76	250486100007625	Nombre de la persona solicitante
77	250486100007725	Nombre de la persona solicitante
78	250486100007825	Sin datos para testar
79	250486100007925	Nombre de la persona solicitante
80	250486100008025	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
81	250486100008125	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
82	250486100008225	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
83	250486100008325	Nombre de la persona solicitante

84	250486100008425	Nombre de la persona solicitante
85	250486100008525	Sin datos para testar
86	250486100008625	Nombre de la persona solicitante
87	250486100008725	Nombre de la persona solicitante CURP de la persona solicitante
88	250486100008825	Sin datos para testar
89	250486100008925	Sin datos para testar
90	250486100009025	Nombre de la persona solicitante
91	250486100009125	Nombre de la persona solicitante
92	250486100009225	Nombre de la persona solicitante
93	250486100009325	Nombre de la persona solicitante

(...)”

Visitaduría General:

“(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 10, 11, 12, 13, 14 y 15 emitidas por este organismo público durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
10/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
11/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación
12/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigo -Número de causa penal
13/2025	-Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de proceso penal -Número de expediente de presunta responsabilidad administrativa
14/2025	-Nombre de las personas quejas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión
15/2025	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona imputada en la investigación -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y de adquisiciones, suscritos por esta CEDH durante el cuarto trimestre de 2025.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación” y LTAIPESXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Ángel García Cisneros	Nacionalidad RFC

	Folio de credencial de elector Número de cuenta bancaria
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Folio de credencial de elector
Yahaira Junnivar Zazueta Cota	Nacionalidad RFC Clabe interbancaria
José Carlos Flores Cruz	Nacionalidad Profesión RFC Domicilio particular Clabe interbancaria Folio de credencial de elector
Contratos de adquisiciones	Datos a clasificar
Contrato Yaris 2025 1418	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 2497	Folio de credencial de elector
Contrato Yaris 2025 9645	Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, solicito la clasificación de los datos considerados como confidenciales, que se encuentran en las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, quedando dicha clasificación, como sigue:

Apartado	Campo testado
Declaración patrimonial.	
Datos generales.	CURP, RFC, Homoclave, Correo electrónico personal/alternativo, Número telefónico de casa, Número celular personal, Situación personal/estado civil, Régimen matrimonial, País de nacimiento, Nacionalidad, Aclaraciones/observaciones
Domicilio del declarante.	Todos los campos.
Datos curriculares del declarante.	Aclaraciones/observaciones.
Datos del empleo, cargo o comisión.	Aclaraciones/observaciones.
Experiencia laboral (últimos cinco empleos).	Aclaraciones/observaciones.
Datos de la pareja.	Todos los campos.
Datos del dependiente económico.	Todos los campos.
Ingresos netos del declarante, pareja y/o dependientes económicos.	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
¿Te desempeñaste como servidor público en el año inmediato anterior?	Ingreso neto de la pareja y/o dependientes económicos recibido en el año inmediato anterior después de impuestos, Aclaraciones/observaciones.
Bienes inmuebles.	Todos los datos de bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor de la propiedad; RFC del transmisor; Relación del transmisor de la propiedad con el titular; Datos del Registro Público de la Propiedad; Ubicación del inmueble; Aclaraciones/observaciones.
Vehículos.	Todos los datos de vehículos declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del vehículo con el titular; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Aclaraciones/observaciones.
Bienes muebles.	Todos los datos de los bienes declarados a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Transmisor, persona física; Nombre del transmisor; RFC del transmisor; Relación del transmisor del mueble con el titular; Tercero, persona física; Aclaraciones/observaciones.
Inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos.	Todos los datos de las inversiones, cuentas bancarias y otro tipo de valores/activos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros que sean copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta, contrato o póliza; Saldo a la fecha; Aclaraciones/observaciones.
Adeudos/pasivos.	Todos los datos de los adeudos/pasivos a nombre de la pareja, dependientes económicos y/o terceros o que sean en copropiedad con el declarante; Tercero, persona física; Número de cuenta o contrato; Saldo

Apartado	Campo testado
	insoluto; Otorgante del crédito, persona física; Nombre; RFC; Aclaraciones/observaciones.
Préstamo o comodato por terceros.	Ubicación del inmueble; Número de serie o registro; ¿Dónde se encuentra registrado?; Dueño o titular, persona física; Nombre del dueño o titular; RFC; Relación con el dueño o el titular; Aclaraciones/observaciones.
Declaración de intereses.	
Participación en empresas, sociedades o asociaciones (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en empresas, sociedades o asociaciones de la pareja o dependientes económicos.
¿Participa en la toma de decisiones de alguna de estas instituciones? (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de la participación en alguna de estas instituciones de la pareja o dependientes económicos, Nombre de la institución, RFC, Aclaraciones/observaciones.
Apoyos o beneficios públicos (hasta los últimos 2 años).	Beneficiario del programa cuando no sea el declarante, Aclaraciones/observaciones.
Representación (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de representación de la pareja o dependientes económicos; Representante/representado, persona física; Nombre del representante/representado; RFC del representante/representado; Aclaraciones/observaciones.
Clientes principales (hasta los últimos 2 años).	Todos los clientes principales de la pareja o dependientes económicos; Cliente principal, persona física; Nombre del cliente principal; RFC del cliente principal; Aclaraciones/observaciones.
Beneficios privados (hasta los últimos 2 años).	Otorgante, persona física; Nombre del otorgante; RFC del otorgante; Beneficiario, cuando no sea el declarante; Aclaraciones/observaciones.

Apartado	Campo testado
Fideicomisos (hasta los últimos 2 años).	Todos los datos de participación en fideicomisos de la pareja o dependientes económicos; Fideicomitente, persona física; Nombre del fideicomitente; RFC del fideicomitente; Fideicomisario, persona física; Nombre del fideicomisario; RFC del fideicomisario; Aclaraciones/observaciones.

A continuación, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron declaración patrimonial y de intereses durante el **cuarto trimestre** del presente año:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Álvarez Ortega Fernando
2	García Zazueta Jorge Andrés
3	Trejo Alvarado Vanessa Michelle

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones

patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el **cuarto trimestre del ejercicio 2025**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

En lo correspondiente a la fracción VIII del artículo 95 de la LTAIPES, ésta señala que los sujetos obligados deberán publicar la versión pública de la declaración patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros del sujeto obligado y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, y que tiene la obligación de presentar declaración de situación patrimonial en sus tres modalidades: inicio, modificación y de conclusión, de conformidad con la normatividad que resulte aplicable en la materia.

Por su parte el artículo 95 fracción XII, XXVI, XXXIV y XXXIX de la LTAIPES menciona que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, el padrón de proveedores y contratistas y los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un

dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIV, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (declaraciones patrimoniales, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y contratos de prestación de servicios profesionales y de arrendamientos, proveedores y contratistas así como los resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2025, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones VIII, XII, XXIX, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

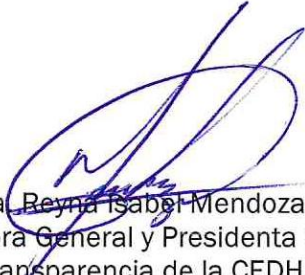
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:


ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el cuarto trimestre del ejercicio 2025 según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.


Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de enero de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa




Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de enero de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de las personas quejasas -Nombre de las víctimas -Nombre de la autoridad responsable -Número de carpeta de investigación -Número de cuadernillo de petición -Número de juicio de amparo -Número del amparo en revisión

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/VII/366/2022
Quejas: Q1 y Q2
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación
No. 14/2025
Autoridad
Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2025

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VII/366/2022, relacionado con la queja en donde Q1 y Q2 figuran como parte quejosa, así como V1 y V2, respectivamente, como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. Hechos

3. En el mes de enero del año 2022, V1 y V2 fueron víctimas del delito de homicidio culposo, derivado de ello se inició la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Tramitación Común Región Centro, refiriendo Q1 y Q2 que han aportado elementos suficientes al agente del Ministerio Público encargado de integrarla, con la finalidad de que se ordenara actos y/o técnicas de investigación para allegarse de suficientes datos de prueba y dicha carpeta de investigación pudiera ser judicializada; sin embargo, eso no se llevaba a cabo.

4. También mencionaron no tener acceso al expediente y se les negaba información, así como la expedición de copias certificadas de los documentos; aportando un peritaje en hechos de tránsito particular, derivado de que el resultado que se obtuvo del peritaje que realizó esa Fiscalía, resultaba ilegal según a como fueron los hechos.

II. Evidencias

5. Escrito de queja presentado por Q1 y Q2 el 29 de noviembre de 2022 ante esta Comisión Estatal, por presuntas violaciones a sus derechos humanos en perjuicio de V1 y V2, mismas que atribuyeron a personal adscrito a la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro.

6. Oficio número CEDH/VG/CLN/002327 de fecha 30 de noviembre de 2022, donde se solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

7. Oficios número CEDH/DOQS/CLN/002329 y CEDH/DOQS/CLN/002330, fechados el 01 de diciembre de 2022, a través de los cuales esta Comisión Estatal notificó a Q1 y Q2 sobre el registro del expediente de queja.

8. Oficio número 13813/2022 de 09 de diciembre de 2022, mediante el cual el titular de la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, señalando lo siguiente:

8.1. Respecto a la queja, señaló que son argumentos totalmente falaces, sin fuerza, razón ni motivación alguna, toda vez que esa representación social, en todo momento ha aceptado todos y cada uno de los actos de investigación solicitados, y se les ha proporcionado información respecto al estatus de la pesquisa, así como también se les ha otorgado el acceso tanto a las quejosa como a sus asesores jurídicos particulares, y en ningún momento, personal adscrito a esa agencia social, les ha manifestado o señalado que la pericial particular de hechos de tránsito aportada por las víctimas indirectas es comprada, menos aún las ha revictimizado, por último es dable hacer mención que a ambas quejosas desde fecha 23 de enero de 2022, se les hizo del conocimiento los derechos constitucionales en calidad de víctima de conformidad con lo previsto en el artículo 20 Constitucional, considerando que con ello, no existe una mala integración de la carpeta de investigación actuante como indebidamente.

8.2. Que esa representación social inició la Carpeta de Investigación 1 en fecha 23 de enero de 2022, por el delito de homicidio culposo, en agravio de quienes en vida llevaron por nombre V1 y V2, estando a cargo de AR1.

8.3. Que con fecha 08 de diciembre 2022, fue propuesto el No ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 1 al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa para su consulta.

8.4. Por último, señaló las diligencias que se habían practicado dentro del expediente, adjuntando copia certificada de dicha Carpeta de Investigación 1.

9. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/000099 de fecha 17 de enero de 2023, mediante el cual se notificó a Q1 el contenido del informe rendido por la autoridad, recibido el 19 del citado mes y año.

10. Acta circunstanciada de fecha 20 de enero de 2023, en la que se hizo constar que personal adscrito a la Secretaría de la Mujer se comunicó a este Organismo Estatal, a petición de Q1 y Q2, para conocer en relación al trámite del expediente de queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/000148 de fecha 20 de enero de 2023, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía General del Estado de Sinaloa informe respecto la respuesta brindada por parte de la Agencia del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación 1, que en ese momento se encontraba en consulta.

12. Mediante oficio número 79/2023 de fecha 28 de enero de 2023, recibido el 30 del citado mes y año, el Director de la Unidad de Integración de Carpetas de Investigación de la Región Centro rindió el informe solicitado, en el que señaló lo siguiente:

12.1. Que con fecha 10 de enero de 2023, la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común puso a disposición de esa Dirección la Carpeta de Investigación 1, para dictaminar la propuesta de No ejercicio de la acción penal, la cual se encontraba en ese momento en estudio.

13. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/000300 de fecha 03 de febrero de 2023, dirigido a Q1 y Q2, por el cual esta Comisión Estatal informó la respuesta rendida por parte de las autoridades para su conocimiento.

14. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2023, elaborada por el personal adscrito a este Organismo Estatal, en el que se hizo constar que Q1 se comunicó vía telefónica haciendo del conocimiento que AR1 le expresó que el Director de Carpetas de Investigación había determinado procedente el No ejercicio de la acción penal.

15. Oficios número CEDH/VG/CLN/00567 y CEDH/VG/CLN/00638, fechados el 09 y 17 de marzo de 2023, recibidos el 10 y 21 del citado mes y año, respectivamente, mediante los cuales esta Comisión Estatal solicitó informe en vía de ampliación al titular de la Unidad del Ministerio Público respecto de los hechos motivo de queja.

16. Oficio número 2754/2023 de fecha 10 de marzo de 2023, a través del cual el titular de la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

16.1. Que con fecha 08 de diciembre de 2022, se propuso en consulta al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía General del Estado el No ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación 1, misma que en fecha 20 de enero de 2023 fue dictaminada procedente, según consta en el oficio número 1434 de fecha 20 de enero de 2023, signado por la Vicefiscal Regional Zona Centro.

16.2. Asimismo, con fecha 27 de febrero de 2023, a fin de dar cumplimiento al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les fue notificada dicha procedencia de No ejercicio de la acción penal a Q1 y Q2.

17. Oficio número 3461/2023 de fecha 24 de marzo de 2023, recibido el 28 del citado mes y año, mediante el cual el titular del Ministerio Público rindió respuesta al requerimiento, en el que señaló lo siguiente:

17.1. Que con fecha 20 de enero de 2023 fue autorizada la propuesta de No ejercicio de la acción penal dentro de la Carpeta de Investigación 1, por parte de la Vicefiscal Regional Zona Centro.

17.2. Que con fecha 27 de febrero de 2023 se notificó a las víctimas indirectas Q1 y Q2.

17.3. Que Q1 y Q2 ejercieron su derecho a impugnar la resolución en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ante el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal Región Centro, otorgándose el número de Cuadernillo 1, fijando audiencia el 17 de marzo de 2023.

17.4. Al llegar dicha fecha, el Juez de Control y Enjuiciamiento Penal Región Centro confirmó y ratificó el No ejercicio de la acción penal, sugiriendo solicitar información respecto la resolución dictada en el Cuadernillo 1.

18. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/001025 de fecha 24 de abril de 2023, a través del cual este Organismo Estatal notificó a Q1 y Q2 la respuesta por parte de la autoridad.

19. Acta circunstanciada de fecha 03 de mayo de 2023, en la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar llamada telefónica, donde Q1 hizo del conocimiento que envió datos del juicio de amparo que promovieron ante el órgano jurisdiccional y que estaban a la espera de lo que resolviera el juez.

20. Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2023, en la que personal de este Organismo Estatal hizo constar llamada telefónica a Q1, misma que informó que no se había dictado ninguna resolución respecto al amparo promovido.

21. Acta circunstanciada de fecha 05 de marzo de 2024, donde personal de esta Comisión Estatal hizo constar llamada telefónica con Q1, quien manifestó que se había ganado el amparo y que el proceso continuaba, por tal motivo con posterioridad hizo llegar la resolución de dicho juicio de amparo, la cual se agregó al expediente de queja.

22. Oficio número CEDH/VG/CLN/001146 de fecha 13 de marzo de 2024, recibido el 15 siguiente, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó al titular de la Unidad del Ministerio Público informe respecto a lo resuelto en el amparo ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, interpuesto por las quejas.

23. Oficio número CEDH/VG/CLN/001322 de fecha 03 de abril de 2024, recibido el 04 siguiente, dirigido al titular de la Unidad del Ministerio Público, requiriendo informe solicitado respecto a lo resuelto dentro del amparo interpuesto ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa.

24. Oficio número 3817/2024 de 04 de abril de 2024, mediante el cual el Titular de la Unidad del Ministerio Público rindió el informe solicitado, señalando lo siguiente:

24.1. Que con fecha 19 de febrero de 2024, dentro del Cuadernillo 1, la Juez de Control y Enjuiciamiento Penal Región Centro, en cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo 1, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito con sede en esta ciudad, revocó la confirmación de No ejercicio de la acción penal de fecha 08 de diciembre de 2022, por lo cual, se procedió a la reapertura de la investigación de la Carpeta de Investigación 1, regresándose a trámite con la finalidad de que se realicen todos y cada uno de los actos de investigación pertinentes a fin de llegar a la perfecta y debida integración de la pesquisa en cita, hasta su resolución que conforme a derecho proceda.

Adjunto a dicho oficio, el servidor público de referencia remitió diligencias de las que se desprenden:

- a) Acuerdo dictado con fecha 19 de febrero de 2024, donde se ordena la reapertura de la Carpeta de Investigación 1.
- b) Oficio número 1429/2024 de fecha 20 de febrero del 2024, dirigido al Coordinador General de Delitos Patrimoniales de la Policía de Investigación del Estado, a efecto de que se constituyeran a la negociación denominada (...), para que se obtuvieran datos sobre el personal que se encontraba laborando en fecha 23 de enero de 2022 (...) y se le realizaran a éstos acta de entrevista sobre los hechos que investigan, así mismo recabaran las videograbaciones correspondientes.

25. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/001569 de fecha 17 de abril de 2024, dirigido a Q1 y Q2, notificándoles el informe rendido por parte de la autoridad.

26. Oficio número CEDH/VG/CLN/002776 de fecha 18 de julio de 2024, recibido el 19 del citado mes y año, a través del cual se solicitó al titular del Ministerio Público informe respecto a los avances dentro de la Carpeta de Investigación 1.

27. Oficio número CEDH/VG/CLN/003083 de fecha 14 de agosto de 2024, recibido el 15 siguiente, dirigido al titular de la Unidad del Ministerio Público, requiriendo informe solicitado respecto a los avances dentro de la Carpeta de Investigación 1.

28. Oficio número 9575/2024 de fecha 22 de agosto de 2024, recibido el 24 del citado mes y año, en el que el titular de la Unidad del Ministerio Público rindió informe respecto a lo solicitado, expresando entre otras cosas:

28.1. Que el día 14 de mayo y 05 de agosto de 2024, se emitieron oficios recordatorios dirigidos al Coordinador General de Delitos Patrimoniales de la Policía de Investigación de esa Fiscalía, a efecto de que se comisionara personal bajo su mando y procedieran a realizar las investigaciones pertinentes.

29. Oficio número CEDH/VG/CLN/003887 de fecha 16 de octubre de 2024, recibido el 17 siguiente, dirigido al titular de la Unidad del Ministerio Público, en la que se solicitó avances dentro de la Carpeta de Investigación 1.

30. Oficio número 12412/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, recibido el 29 del citado mes y año, a través del cual el titular de la Unidad de Ministerio Público rindió informe, señalando lo siguiente:

30.1. Que el día 24 de agosto de 2024, se recibió informe por parte de agentes de investigación adscritos al Grupo Ares V en donde anexan oficio de

recibido por parte de personal de Gasolinera (...), agregando que estaban a la espera de la contestación de dicho oficio; en atención a ello, con fecha 15 de octubre de 2024, se emitió oficio recordatorio al Inspector General de Investigación de Delitos Patrimoniales de esa Fiscalía, a efecto de comisionar personal bajo su mando para que procedieran a realizar las investigaciones pertinentes.

31. Oficio número CEDH/VG/CLN/004619 de fecha 02 de diciembre de 2024, recibido el 03 siguiente, dirigido al titular de la Unidad del Ministerio Público, en la que se solicitó avances dentro de la Carpeta de Investigación 1.

32. Oficio número 14521/2024, de fecha 09 de diciembre de 2024, recibido el 11 del citado mes y año, a través del cual el titular de la Unidad de Ministerio Público rindió informe, señalando lo siguiente:

32.1. Que las constancias que integran el Cuadernillo 1, se encontraban a disposición del Juez de Control y Enjuiciamiento Penal Región Centro.

III. Situación Jurídica

33. Derivado de los hechos expuestos en el escrito de queja, Q1 y Q2 hicieron del conocimiento que sus hijos V1 y V2 perdieron la vida en un accidente de tránsito, por lo que en el mes de enero de 2022 presentaron la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el delito de homicidio culposo, registrándose la Carpeta de Investigación 1 ante la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Tramitación Común Región Centro.

34. Que la Carpeta de Investigación 1 fue resuelta con el No ejercicio de la acción penal y a su vez propuesto para su consulta, la cual fue autorizada su procedencia por personal de esa Fiscalía; a lo que Q1 y Q2 tuvieron que impugnar dicho dictamen ante el Juez de Control, abriéndose el Cuadernillo 1; no obstante, fue confirmado y ratificado dicha resolución de No ejercicio de la acción penal.

35. Por lo anterior, Q1 y Q2 promovieron juicio de amparo en contra de la ratificación del No ejercicio de la acción penal, accionada por el Juez de Control, determinándose por parte del Juez de Distrito que conoció del mismo precedente el amparo, instruyendo a la Fiscalía General del Estado de Sinaloa que se reaperturara la Carpeta de Investigación 1, para que de nueva cuenta iniciara la investigación por las irregularidades detectadas en dicha indagatoria penal.

36. Resolución de amparo que no obstante haber sido recurrida, solicitándose la revisión del mismo, éste fue declarado sin materia en fecha 09 de febrero de 2024, por lo que fue el 19 del mismo mes que se ordenó ante la agencia de origen la reapertura de investigación de la Carpeta de Investigación 1 y se ordenó

la realización de todos los actos de investigación pertinentes a fin de llegar a la perfecta y debida integración hasta su resolución.

37. Atendiendo dicho acuerdo, se ordenó a través de oficio respectivo, dirigido al Coordinador General de Delitos Patrimoniales de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, se practicaran diligencias en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos delictuosos, mismo al cual, dada la falta de actuación por parte de la autoridad investigadora, se estuvieron enviando oficios recordatorios diversos, sin que a la fecha de la última petición de información que se formuló por parte de esta Comisión Estatal, se contara con elementos nuevos tendientes al esclarecimiento de los hechos que se investigaban, los cuales se hubiesen aportado durante casi ocho meses que llevaba reaperturada la investigación.

IV. Observaciones

38. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fueron víctimas Q1 y Q2, por el fallecimiento de sus hijos V1 y V2, en un accidente de tránsito, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, mismos que se atribuyeron a personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a las facultades conferidas a esta última, de investigar los hechos que la ley señale como delito.

39. En ese sentido, se hace patente la obligación de la Fiscalía General del Estado de investigar, a través de la institución del Ministerio Público como representante de la sociedad, los hechos que la ley señale como delito, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, conocer la verdad histórica de los hechos, así como procurar que se repare el daño a las víctimas del delito.

40. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

41. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que se violentó el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, el cual se analiza a continuación:

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar actos y/o técnicas de investigación en la carpeta de investigación.

42. El derecho de acceso a la justicia es reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa de las personas de acceder y promover ante las instituciones competentes, la protección de la justicia a través de procesos que permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera eficaz sus pretensiones o derechos que estimen fueron violados, en los términos y plazos que fijen las leyes, de manera, pronta, completa, gratuita e imparcial.¹

43. El derecho subjetivo de acceso a la justicia está reconocido en múltiples instrumentos internacionales:

- **La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

25.1 “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

- **Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.**

18. “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

¹ Recomendación número 4/2018, emitida el 28 de febrero de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

- **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.**

4. “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”.

44. Ahora bien, el derecho fundamental de acceso a la justicia no se acota únicamente a la actividad jurisdiccional de los tribunales, sino que se encuentra vinculado, en la materia penal, a la procuración y persecución de los delitos, actividad que corresponde al Ministerio Público, según lo estipulado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto refiere:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. (...)

45. En ese orden de ideas, en materia penal, refiriéndonos al sistema de justicia acusatorio y oral, situándonos en la etapa de investigación inicial, etapa procesal a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, es potestad del Ministerio Público, como representante de la sociedad, y las policías, estas últimas bajo el mando y conducción de aquel, la investigación y persecución de los delitos, así como reunir todos los elementos necesarios para acreditar si se ha cometido un delito e identificar a la o las personas que lo cometieron o participaron en su comisión, a fin de acudir a la sede judicial en el momento procesal oportuno, o bien, en caso de no acreditarse que se haya cometido el delito o que se actualice alguna de las causales para no continuar con la investigación, emita la resolución que en derecho corresponda.

46. En el caso que nos ocupa, la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Tramitación Común Región Centro, atendiendo sus facultades, inició la Carpeta de Investigación 1 en fecha 23 de enero de 2022, por el delito de homicidio culposo por accidente de tránsito (choque), en agravio de V1 y V2, quienes perdieron la vida en ese accidente, asignándose para su integración a AR1.

47. Así pues, del primer informe rendido por el titular de la Unidad del Ministerio Público, se advirtió que de inicio se estuvieron llevando a cabo diligencias que resultaban necesarias para el esclarecimiento de los hechos, advirtiendo de las constancias que obran, entre otras, dictamen pericial terrestre, suscrito por peritos oficiales de la Dirección de Investigación Pericial de esa Fiscalía, así como también dictamen pericial aportado por las quejasas, emitido por peritos particulares.

48. Con fecha 08 de diciembre de 2022, dicho expediente fue resuelto con el No ejercicio de la acción penal y propuesto para su consulta ante el Director de Carpetas de Investigación Región Centro.

49. En dicha resolución se advierte que los dictámenes periciales terrestre, tanto oficial como particular, no fueron tomados en cuenta, pues se argumentó que no contaban con un análisis de la visibilidad de la carretera donde sucedieron los hechos, a fin de determinar si uno de los conductores contaba con condiciones óptimas para poder ingresar a la rúa primaria con preferencia de paso y que no se analizó el contenido de una videgrabación de los hechos investigados.

50. Aunado a ello, el día 20 de enero de 2025 fue dictaminada procedente dicha propuesta de No ejercicio de la acción penal, por parte del entonces Director de Integración de la Unidad de Carpetas de Investigación Zona Centro, lo que hace deducir que también consideró innecesaria la valoración de dichas periciales.

51. Resolución que fue notificada a Q1 y Q2 con fecha 27 de febrero de 2023, conforme al artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acto donde se les informó que en caso de no estar de acuerdo con esa determinación ministerial, tendrían la oportunidad de impugnar ante el Juez de Control dentro de diez días posteriores a que fueron notificadas.

52. Por lo que en el mismo acto, solicitaron se procediera a acordar las peticiones realizadas en los escritos que presentaron en fechas 03 y 07 de febrero de 2023, donde solicitaron se realizara una ampliación del peritaje terrestre, a efecto de que se determinara la velocidad a la que conducía el vehículo de la parte denunciada, así como si dicho vehículo invadió carril contrario o al momento de su trayecto y si tuvo la oportunidad y tiempo suficiente de poder esquivar el impacto contra el vehículo en el que viajaban V1 y V2 y, por otro lado, se solicitara a la gasolinera del lugar donde se suscitó el accidente, proporcionara los nombres de los trabajadores para que rindieran su declaración sobre los hechos; petición cuya admisión fue negada en el mismo acto por el agente social, bajo el argumento de que, dentro de la Carpeta de Investigación 1, ya obraban dos dictámenes periciales (oficial y particular) y que dicho expediente ya había sido resuelto y autorizado el No ejercicio del acción penal.

53. Impugnada que fue la resolución de No ejercicio de la acción penal, así como el dictamen que lo autorizó, por parte de Q1 y Q2, ante el Juez de Control, se registró el Cuadernillo 1, fijándose fecha de audiencia el día 17 de marzo de 2023; determinándose por el Juez de la causa, que se confirmaba y ratificaba la resolución de No ejercicio de la acción penal, realizada por el representante social.

54. Fue derivado de lo anterior y en un afán de procurar justicia, que Q1 y Q2 interpusieron demanda de Juicio de Amparo 1, quedando admitida por el Juez Tercero de Distrito del Estado de Sinaloa, el cual fue resuelto a su favor el día 03 de octubre de 2023, confirmándose ésta a través del Amparo en Revisión 1, que se interpusiera ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, de fecha 09 de febrero de 2024.

55. Por lo que el agente del Ministerio Público investigador, derivado de lo anterior, reabrió la Carpeta de Investigación 1, con fecha 19 de febrero de 2024, según acuerdo respectivo, a efecto de continuar con la investigación, tal y como se lo indicó la autoridad federal.

56. Que no obstante la Carpeta de Investigación fue reaperturada y cuyo objetivo era que se continuara con la realización de actos de investigación, éste no fue cumplido, toda vez que lo único que se llevó a cabo, fue la solicitud de investigación, que en fecha 20 de febrero de 2024 a través de oficio 1429/2024, AR1 llevó a cabo, mismo que dirigió al Coordinador General de Delitos Patrimoniales de la Policía de investigación de la Fiscalía General del Estado, donde solicitaba se practicaran diligencias en la gasolinera (...), se identificara a personal de tal lugar que el día de los hechos se encontraba laborando, así como también se recabaran videograbaciones.

57. Diligencias que si analizamos los actos de investigación que conforman el expediente que motivó la presente investigación, fueron solicitadas por las ahora víctimas, a través de escritos respectivos que le presentaron con fechas 03 y 07 de febrero de 2023, y cuya petición, según se evidencia de comparecencia tomada a las hoy quejas el 27 de febrero de 2023, se determinó que no daba lugar a su petición, en virtud de que dentro de la Carpeta de Investigación 1 ya existían dos dictámenes en materia de hechos de tránsito, uno oficial y otro particular, y que también se contaba con una videograbación del lugar de los hechos, aunado al hecho de que la Carpeta de Investigación 1 ya se encontraba resuelta con el No ejercicio de la acción penal.

58. Resulta inverosímil que AR1 determinara la no aceptación de las probanzas ofrecidas por las hoy quejas; en primera, bajo el argumento de que ya existían dos periciales de hechos de tránsito, cuando dichas periciales, según se advierte de la propia resolución de No ejercicio de la acción penal dictada en la Carpeta

de Investigación 1, con fecha 08 de diciembre de 2022, se había determinado no tomarlas en cuenta, recurriendo a argumentos para justificar su decisión.

59. Por otra parte, dicho representante social lejos de argumentar su negativa a aceptar las probanzas ofrecidas, refutando que ya se encontraba resuelta la Carpeta de Investigación 1 con el No ejercicio de la acción penal, esto resulta por demás burdo, pues si con dichas probanzas se aportarían mayores elementos que permitieran determinar sobre la verdad histórica de los hechos que investigaban, sin lugar a dudas éstas debieron ser aceptadas y ordenado su desahogo, pues la negativa a su aceptación llevaba implícito una negativa a que las solicitantes accedieran a la justicia.

60. Aunado a lo anterior, se tiene el hecho de que una vez que fue reaperturada la investigación de la Carpeta de Investigación 1, dicha acción de investigación ha sido mera simulación, pues dentro de la misma, hasta en la fecha en que se rindió el último informe, AR1, o en su caso la persona servidora pública a cuyo cargo tenía la integración de la misma, se concretó a girar oficio número 1429/2024, con fecha 20 de febrero de 2024, solicitando al Coordinador General de Delitos Patrimoniales de la Policía de Investigación de la Fiscalía General del Estado, se designara personal para que se avocaran a realizar ciertos actos de investigación, los cuales consistirían en acudir a la gasolinera (...), obtener datos del personal que el día de los hechos se encontraban laborando, se les realizara a éstos acta de entrevista, así como también recabaran videograbaciones correspondientes.

61. Como podrá advertirse de las documentales que obran agregadas al expediente que ahora se resuelve, aproximadamente ocho meses después a su solicitud, no habían sido aportados a la investigación por parte de los elementos investigadores a quienes fue requerido, mientras AR1 o en su caso quien tuviese a cargo en esas fechas la Carpeta de Investigación 1, se concretó a enviar oficios recordatorios en fechas 14 de mayo, 05 de agosto y 15 de octubre de 2024, sin materializar cualquier otro acto de investigación que pudiera resultar relevante y que aportara elementos contundentes para el esclarecimiento de los hechos delictuosos que se investigaban, como son la ampliación de peritaje terrestre, a efecto de que se determinara la velocidad a la que conducía el vehículo de la parte denunciada, así como si dicho vehículo invadió carril contrario o al momento de su trayecto y si tuvo la oportunidad y tiempo suficiente de poder esquivar el impacto contra el vehículo en el que viajaban V1 y V2; como también ampliar los partes informativos suscritos por los elementos de tránsito, según actos y técnicas de investigación que las hoy víctimas solicitaron a través de escritos que les fueron presentados en fechas 03 y 07 de febrero de 2023, entre otras actuaciones cuyos resultados contribuyeran con la investigación.

62. Por tanto, este Organismo Estatal considera que la persona servidora pública que tenía a cargo la integración de la Carpetas de Investigación 1, tanto en la primera etapa de la investigación como al decretarse la reapertura de la misma, no llevó a cabo las investigaciones necesarias y tendientes a esclarecer los hechos delictuosos que investigaban.

63. Es por ello, que se considera que debió llevarse a cabo una investigación más diligente que permitiera esclarecer los hechos y tener una investigación objetiva, tal como lo ordena el artículo 129 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que la investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso.

64. De igual manera, durante la investigación, tanto el imputado como su defensor, así como las víctimas y/o ofendidos, podrían solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraran pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos.

65. Por último, es viable considerar que no podría darse por concluido una investigación, sin que previamente se tuvieran por agotados los actos y técnicas de investigación que atendiendo la naturaleza del ilícito, resultaran exigibles, criterio que fue confirmado por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Sinaloa, al otorgar a las hoy víctimas el amparo respectivo, y ordenar consecuentemente se reabriera la investigación, dado que no era posible determinar un No ejercicio de la acción penal, sin que previamente se tuviera por agotada la investigación, pues uno de los objetivos del proceso penal es el deber de apegarse a lo establecido por el artículo 20 constitucional, que señala:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

.....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la

investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa. El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

.....

66. No pasa desapercibo para esta Comisión Estatal que si bien es cierto el Ministerio Público a cargo de la investigación consideró en su momento no contar con los elementos suficientes para judicializar la Carpeta de Investigación 1, proponiendo para su consulta el No ejercicio de la acción penal, también es cierto que dicho pronunciamiento se emitió sin que previamente se tuviera por agotada la investigación, pues AR1 omitió llevar a cabo la práctica de actos y/o diligencias que con su desahogo pudieron resultar de gran importancia y con las cuales las hoy víctimas pretendían se aportaran elementos a la investigación, limitando con ello el acceso a la justicia a la que aspiraban éstas.

67. En armonía con lo anterior, es preciso citar para mayor ilustración, la tesis *P. LXIII/2010*, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.²

68. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de los datos de prueba que le permitan tomar una determinación, y a su vez, que dichos datos puedan ser desahogados en un procedimiento judicial y le permitan al órgano jurisdiccional resolver como corresponda.

69. Sobre este tema, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el Caso González y otras (campo algodoner) vs México, sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por

² Tesis P. LXIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación, Novena Época*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 25.

todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”³

70. Con lo anterior, se acreditó que AR1 no realizó sus funciones conforme a su obligación de actuar como autoridad investigadora, ocasionando un agravio con su omisión de llevar a cabo actos y/técnicas de investigación en la integración de la Carpeta de Investigación 1, afectando el derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia de Q1 y Q2.

Derecho humano violentado: A la legalidad y a la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

71. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

72. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

73. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

74. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones,

³ Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

75. A propósito del caso que nos ocupa, en virtud de que AR1 incurrió en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidor público, particularmente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, lo anterior debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

76. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

***Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

(...)

77. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

78. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas omisas durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, al omitir llevar a cabo actos de investigación los cuales no sólo fueron ofrecidos por

las hoy quejas, sino además resultaban de suma importancia en la integración de la Carpeta de Investigación 1.

79. Aunado a lo anterior, está el hecho de que tales actos y técnicas de investigación fueron consideradas por el Juez de Distrito que emitió resolución en el Juicio de Amparo 1, como de desahogo necesario, ya que éstas podrían aportar elementos contundentes que le permitirían al representante social, una vez agotada la investigación, determinar sobre la conclusión de la investigación o bien judicializar el asunto.

80. Que al no cumplirse con lo anterior se evidencia una prestación deficiente del servicio público, pues necesariamente debió continuar investigándose, a fin de deslindar las responsabilidades que resultaran, lo cual no hicieron.

81. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se dé vista al Órgano Interno de Control para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1 y/o demás personas servidoras públicas que hayan tenido a cargo la integración de la Carpeta de Investigación 1 y hayan propiciado las irregularidades que se señalan en esta Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas del inicio, sustanciación y resolución del procedimiento.

Segunda. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún continúe en trámite, se realicen los actos y técnicas de investigación que jurídicamente resulten necesarias para que, a la brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda, formulándose la notificación respectiva a las hoy quejas. Sirviéndose remitir a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

Tercera. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre las y los integrantes de la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos

similares a los que por esta vía se reprochan, remitiendo a este organismo pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta curso de capacitación relacionado con el derecho de acceso a la justicia entre las y los servidores públicos de la Fiscalía, en los que se deberá incluir a AR1 y/o demás involucrados, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente resolución, enviando pruebas de su cumplimiento a este Organismo Estatal.

VI. Notificación y Apercibimiento

82. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

83. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **14/2025**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

84. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

85. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

86. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

87. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

88. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

89. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

90. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

91. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

92. Notifíquese a Q1 y Q2, dentro de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente